



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120101145 DEL 13-09-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003204 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120139885 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código OPEC No. 60492, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
60492	1	47433850	JEMNY LINEY PÉREZ MELON	El cargo exige seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada y ninguna de las certificaciones laborales aportadas relaciona las funciones.
60492	2	40044111	NEYRETTE CARREÑO RUIZ	El cargo exige seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada, y ninguna de las certificaciones laborales aportadas relaciona las funciones.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120003204 del 15 de marzo de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003204 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **JEMNY LINEY PÉREZ MELON** y **NEYIRETTE CARREÑO RUIZ**, el contenido del Auto No. 20192120003204 del 15 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

- 4.1.** La aspirante **JEMNY LINEY PÉREZ MELON** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 04 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000384162, encontrándose en el término definido para tal fin, manifestando lo siguiente:

“Esta intervención la fundamento en (i) el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política; (ii) los principio de moralidad y eficacia (artículo 209 ídem); (iii) la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 ídem); (iv) la confianza legítima y (v) el principio general del derecho según el cual, nadie puede alegar a su favor su propia culpa o dolo (nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

(...)

El SENA depreca mi exclusión con la excusa de que las certificaciones que aporté no relacionan las funciones que acrediten la experiencia relacionada. Sin embargo cabe precisar lo siguiente:

(i) El SENA bien sabe que los servicios que presté a esa misma entidad fueron mediante contrato de prestación de servicios.

De manera que no tiene sentido alguno que exija relación de funciones, pues ello sólo es posible respecto de vinculaciones laborales legales y reglamentarias, no para contratos de prestación de servicios.

Por tanto, este motivo de exclusión es violatorio del principio de eficacia que rige la administración pública.

(ii) La petición de exclusión es violatoria tanto del principio de buena fe como del principio general del derecho según el cual, nadie puede alegar su propia culpa o dolo, pues pese a que solicité al SENA la expedición de la certificación de mis servicios prestados a esa misma entidad, para participar en el

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003204 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

concurso público y así acceder al cargo que apliqué, se abstuvo de expedirla con las especificaciones que extrañamente ahora exige.

(iii) En consideración a que el SENA ofertó el empleo para el cual concursé y a su vez me expidió la constancia de mis servicios prestados a esa entidad, su solicitud de exclusión viola la confianza que legítimamente deposité en su propia certificación.

(iv) Resulta violatorio del principio de moralidad y asalta mi buena fe, que el SENA me expida una certificación con el fin de acreditar mi experiencia en el concurso, para luego esa misma entidad aducir carencia de idoneidad respecto de su propia certificación.

(v) El SENA también conoce que todos los contratos que me certificó - constancia por mi aportada ante la CNSC- fueron para llevar a cabo actividades que constituyen experiencia relacionada, las cuales se ejecutaron y liquidaron, pues de otra manera no hubiese sido posible la celebración de cada uno de los contratos subsiguientes. Situación con la cual se demuestra que la solicitud de la Comisión de Personal de esa entidad no se ciñe a los postulados de la moralidad y la buena fe.

(vi) Adicionalmente, el derecho de postulación del SENA contenido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005, no es para discutir o cuestionar la evaluación formal llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de constituir la lista de elegibles en orden de méritos, sino para solicitar la exclusión cuando haya "comprobado" que el elegible realmente no reúne los requisitos exigidos en la convocatoria.

Comprobación que se advierte inexistente, pues aporté certificaciones válidas que acreditan sobradamente la experiencia exigida para el cargo, entre las que se cuenta la expedida por el mismo SENA, cuya entidad ni siquiera niega el hecho de que -ante la misma- adquirí dicha experiencia por tiempo muy superior al requerido.

De modo que el SENA con la solicitud de exclusión le da prevalencia a formalismos en detrimento del derecho sustancial, por cuanto bien sabe que materialmente cumpla el requisito de la experiencia.

En este orden de ideas, fácilmente se advierte que la solicitud a la cual me opongo, realmente no persigue la prevalencia del interés general (artículos 1º y 209 de la Constitución Política), representado en la cualificación del Estado con la selección de servidores públicos por méritos, sino el interés mezquino de quienes en nombre del SENA actúan, para favorecer la nominación de personas que no ganaron el concurso adelantado por la CNSC.

De manera que, en protección de las garantías constitucionales mencionadas en este memorial, que debe observar el Estado frente a sus administrados, solicito a la CNSC denegar la solicitud formulada por el SENA.

Anexos. Se adjuntan pruebas de solicitud de certificación laboral al Sena (correos electrónicos), esta certificación se solicitó desde octubre 9 de 2017 y fue entregada por la entidad hasta el 12 de junio del 2018, se manifestó al Sena de la importancia de la misma, además confirmo que actualmente laboro en la institución como Instructora contratista, prestando servicios personales, para la ejecución de acciones de formación titulada y/o complementaria de forma presencial y/o virtual, junto con otras actividades que se deriven de la formación, en los diferentes programas de las áreas de electricidad, electrónica, telecomunicaciones, teleinformática y gestión de proyectos para los sectores industrial y de servicios atendidos por el Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital Especialidad TELEINFORMATICA en el Programa TECNOLOGO EN GESTION DE REDES DE DATOS, e inducción en el manejo de la plataforma Sofia plus y Blackboard."

- 4.2.** Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120003204 del 15 de marzo de 2019, se observó que la aspirante **NEYRETTE CARREÑO RUIZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003204 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003204 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60492 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 60492.

El empleo denominado **Profesional Grado 2**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 60492, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Dirección General-Oficina de Sistemas, Bogotá D.C.

Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con las tecnologías de la información para el lograr los objetivos estratégicos del proceso y los requisitos legales de manera confiable y segura.

Requisitos de Estudio: " Título profesional en disciplina académica en el núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; o administración; o Ingeniería industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley".

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada.

Funciones

- Ejecutar los planes de capacitación a los usuarios, en el uso adecuado de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la entidad de acuerdo a programación establecida.
- Realizar seguimiento a las solicitudes de servicio generadas por los diferentes procesos para controlar y garantizar la disponibilidad de la infraestructura tecnológica.
- Realizar análisis y evaluación del uso, rendimiento y capacidad de respuesta frente a los requerimientos de infraestructura, y generar propuestas que permitan agilizar y fortalecer la prestación de las tecnologías de la información y comunicaciones.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1. JEMNY LINEY PÉREZ MELON

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60492, denominado **Profesional, Grado 2**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada	<p>La aspirante aportó título de "Ingeniera de Sistemas", expedido por la Universidad INCCA de Colombia el 31/08/2001, fecha a partir de la cual, para efectos del análisis, se contará la experiencia profesional, definida como la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, y la experiencia profesional relacionada, que corresponde a la obtenida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</p> <p>Se aportó el certificado expedido el 12/08/2015, por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de los siguientes contratos de prestación de servicios :</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 158 de 2014, del período 24/01/2014 al 23/10/2014 (9 meses), con el Objeto de Prestar sus servicios como INGENIERO DE SISTEMAS, en desarrollo del CONTRATO INTER-ADMINISTRATIVO No. 084 de 2013. ➤ 743 de 2014, del período 18/11/2014 al 03/2014 (15 días) con el objeto de Prestar sus servicios como INGENIERO DE SISTEMAS, en desarrollo del CONTRATO INTER-ADMINISTRATIVO No. 084 de 2013.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003204 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>➤ 190 de 2015, del período 10/03/2015 al 25/05/2015 (2 meses y 15 días), con el objeto de Prestar sus servicios como INGENIERO DE SISTEMAS, en desarrollo del CONTRATO INTER-ADMINISTRATIVO No. 084 de 2013.</p> <p>En este punto, se advierte que conforme lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, los certificados de experiencia deben indicar de manera expresa y exacta las: "(...) Funciones, salvo que la ley las establezca(...)", y las funciones que ejerce un INGENIERO DE SISTEMAS están determinadas en la Ley 842 de 2003, que reglamentó el ejercicio de la ingeniería, la cual señala en su artículo primero: "(...)Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia." y en su artículo segundo especificó las actividades que se entienden como ejercicio de la ingeniería, entre las cuales se encuentran: "(...) b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos (...) de computación, de sistemas (...)".¹</p> <p>Por otro lado, el propósito del empleo OPEC 60492, consiste en: "Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales <u>relacionados con las tecnologías de la información</u> para el lograr los objetivos estratégicos del proceso y los requisitos legales de manera confiable y segura". y entre su funciones, se encuentra la ejecución de planes "(...) en el <u>uso adecuado de la infraestructura tecnológica</u> y de comunicaciones de la entidad (...)". Que tiene como funciones :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar los planes de capacitación a los usuarios, en el <u>uso adecuado de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la entidad</u> de acuerdo a programación establecida. • Realizar seguimiento a las solicitudes de servicio generadas por los diferentes procesos para <u>controlar y garantizar la disponibilidad de la infraestructura tecnológica</u>. • Realizar <u>análisis y evaluación del uso, rendimiento y capacidad</u> de respuesta frente a los <u>requerimientos de infraestructura</u>, y generar propuestas que permitan agilizar y <u>fortalecer la prestación de las tecnologías de la información y comunicaciones</u>. <p>Hallándose relación entre las actividades ejercidas por un Ingeniero de Sistemas, en cuanto la aplicación que de las ciencias matemáticas realiza en el campo de la computación y de sistemas, corresponde a las actividades que en el propósito del empleo ofertado se refiere al desarrollo, control y supervisión de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con las tecnologías de la información, y con las funciones del mismo que requieren:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El uso adecuado de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la entidad, • El control y garantía de la disponibilidad de la infraestructura tecnológica, • El análisis y evaluación del uso, rendimiento y capacidad de respuesta frente a los requerimientos de infraestructura para fortalecer la prestación de las tecnologías de la información y comunicaciones. <p>Por lo anterior, se concluye el cumplimiento de requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>En este punto, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p>

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora **JEMNY LINEY PÉREZ MELON**, **cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 60492, razón por la cual se dispondrá el archivo de la presente actuación al observarse que no se encuentra en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

7.2 NEYIRETTE CARREÑO RUIZ

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60492, denominado **Profesional Grado 2**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada	<p>La aspirante aportó título de "Ingeniero Electrónico", expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 08/04/2010, fecha a partir de la cual, para efectos del presente análisis se contará la experiencia profesional, que corresponde a la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, y la experiencia profesional relacionada, que atiende a la obtenida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</p> <p>Se aportó el certificado expedido el 22/11/2011, por la Unión Temporal VQ-INCOLPROY, del período 06/04/2011 al 31/10/2011 (6 meses y 25 días), de los servicios prestados como "Profesional en entrenamiento Nivel 8", en desarrollo del contrato suscrito por la Unión temporal con Ecopetrol, y cuyo objeto era la "<u>Consultoría en gerencia de proyectos</u>".</p> <p>En este punto, se advierte que conforme lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, los certificados de experiencia deben indicar de manera expresa y exacta las: "(...) Funciones, salvo que la ley</p>

¹ LEY 842 DE 2003

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003204 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p><i>las establezca(...)", y las funciones que ejerce un Ingeniero Electrónico están determinadas en la Ley 842 de 2003, que reglamentó el ejercicio de la ingeniería, la cual señala en su artículo primero: "(...)Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia." y en su artículo segundo especificó las actividades que se entienden como ejercicio de la ingeniería, entre las cuales se encuentran: "(...) b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos (...) electrónicos (...)"²</i></p> <p>Por otro lado, el propósito del empleo OPEC 60492, consiste en: "<i>Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con las tecnologías de la información para el lograr los objetivos estratégicos del proceso y los requisitos legales de manera confiable y segura</i>". y entre su funciones, se encuentra la ejecución de planes" (...) <i>en el uso adecuado de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la entidad (...)</i>". Que tiene como funciones :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar los planes de capacitación a los usuarios, en el <u>uso adecuado de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la entidad</u> de acuerdo a programación establecida. • Realizar seguimiento a las solicitudes de servicio generadas por los diferentes procesos para <u>controlar y garantizar la disponibilidad de la infraestructura tecnológica</u>. • <u>Realizar análisis y evaluación del uso, rendimiento y capacidad</u> de respuesta frente a los <u>requerimientos de infraestructura</u>, y generar propuestas que permitan agilizar y <u>fortalecer la prestación de las tecnologías de la información y comunicaciones</u>. <p>Hallándose relación entre las actividades ejercidas por un Ingeniero Electrónico, en cuanto la aplicación que de las ciencias matemáticas realiza en el campo de la electrónica, corresponde a las actividades que en el propósito del empleo ofertado se refiere al desarrollo, control y supervisión de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con las tecnologías de la información, y con las funciones del mismo que requieren:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El uso adecuado de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la entidad, • El control y garantía de la disponibilidad de la infraestructura tecnológica, • El análisis y evaluación del uso, rendimiento y capacidad de respuesta frente a los requerimientos de infraestructura para fortalecer la prestación de las tecnologías de la información y comunicaciones. <p>Por lo anterior, se concluye el cumplimiento de requisito Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada. Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p>

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora **NEYIRETTE CARREÑO RUIZ cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto para el empleo identificado con el Código OPEC No. 60492, razón por la cual se dispondrá el archivo de la presente actuación al observarse que no se encuentra en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139885 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **JEMNY LINEY PÉREZ MELON** identificado con la C.C. 47433850 y **NEYIRETTE CARREÑO RUIZ** identificado con la C.C. 40044111, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a **JEMNY LINEY PÉREZ MELON** y **NEYIRETTE CARREÑO RUIZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
JEMNY LINEY PÉREZ MELON	jemper85@gmail.com
NEYIRETTE CARREÑO RUIZ	neyibb@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co.

² LEY 842 DE 2003

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003204 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 13 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Johnny Zapata
Revisó: Miguel Ardila


